REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 021

Panamá, <u>17</u> de <u>enero</u> de <u>2006</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación. Promoción y sustentación. El licenciado Carlos Carrillo en representación de New Spain Corporation, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de esta empresa.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 9 de agosto de 2005, visible a foja 38, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración se sustenta en el hecho de que se incumple con las exigencias de los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Dichas normas legales establecen, respectivamente, que sólo son recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los actos o resoluciones definitivas o

providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; y que la demanda debe ser acompañada de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, observamos que lo que se demanda es una negativa tácita por silencio administrativo derivada de la solicitud que hizo la parte actora para levantar el secuestro que pesa sobre sus bienes, decretado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En cuanto al silencio administrativo negativo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 29 de junio de 1993, ha señalado lo siguiente:

"El silencio administrativo negativo considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una garantía auténtica para administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el establecido por la ley afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar..." (Lo subrayado es nuestro).

- 0 - 0 -

En función de lo anterior, advertimos que el acto que se pretende impugnar no puede ser la negación tácita, pues la misma sólo es un término legal establecido como parámetro dentro del proceso administrativo que permite al afectado

determinar cuándo acudir ante la Sala Tercera para impugnar un acto administrativo si no obtiene respuesta de la Administración. Siendo esto así, el acto susceptible de impugnarse en el expediente bajo análisis, sería la Resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que decreta la medida cautelar.

No obstante, la demanda ha sido impetrada sin tomar en cuenta que la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de decretar secuestro sobre bienes de la actora no constituye un acto principal o definitivo y que a pesar de tener carácter instrumental o de mero trámite, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar cumplimento de la decisión administrativa que se dictará luego que culmine el procedimiento para determinar la responsabilidad patrimonial que le corresponda involucrados en las transacciones del Banco Nacional Panamá en el otorgamiento del préstamo a la Promotora Nacional de Viviendas, S.A., (PRONAVI), para la ejecución del proyecto habitacional Prados del Este, lo cual no compadece con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, con el libelo presentado no se aportó copia de la Resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que decretó el secuestro de los bienes del señor José Antonio Pérez Salamero, con lo cual, a juicio de esta Procuraduría, se incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 e impide el cálculo del

término de prescripción de dos meses para interponer la acción de Plena Jurisdicción señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por esta Procuraduría encuentra su fundamento legal en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual impide el trámite de la demanda que carezca de las formalidades expresadas. En abono a este argumento la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso similar, señaló lo siguiente:

"La demanda incoada por el demandante tiene como finalidad que esta declare la ilegalidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, que se hiciera a la solicitud levantamiento de medida cautelar presentada a la consideración de los Magistrados de la Dirección Responsabilidad Patrimonial de Contraloría General de la República; y consecuencia se ordene el levantamiento de las precitadas medidas cautelares y la devolución de los bienes inmuebles incautados. Aunado a lo anterior, pretenden que se declare la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por la Dirección Responsabilidad de Patrimonial, por razón de la emisión de la orden de cautelación.

Considerando lo anterior y aunado al hecho de que en ese tipo de procesos no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa para acudir a lo (sic) jurisdicción contenciosoadministrativa, es evidente que acción del demandante tiene como finalidad atacar la resolución que ordenó la cautelación de sus bienes, misma que no ha sido aportada al proceso y que desconocemos cuando le fue notificada, a efectos de calcular el término de prescripción de dos (2) meses que dictamina el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para interponer la acción de plena jurisdicción.

Por último, cabe señalar que siendo la resolución que impuso las medidas cautelares, un acto de mero trámite proferido para evitar que la pretensión de fondo pueda resultar ilusoria en sus efectos, no teniendo, por naturaleza, la función de determinar derechos o fijar obligaciones, la misma se encuentra excluida de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, no goza del porque carácter definitividad que hace meritorio elexamen de su legalidad, según 10 establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que dice:

'Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo necesario que se haya agotado la gubernativa; lo que entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de recursos establecidos en artículo 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, 0 providencias de trámite, si estas últimas deciden directa indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible continuación' (las negritas son del Tribunal).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que establece la imposibilidad de dar curso a la demanda que carezca de las formalidades requeridas por la ley, lo procedente es decretar la inadmisión de la demanda incoada."

- 0 - 0 -

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala REVOCAR la Resolución con fecha 9 de agosto de 2005 y en su lugar, NO ADMITA la demanda presentada por el

licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de New Spain Corporation, S.A.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, a.i.